

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Intendencia de Córdoba.—Amortización.

Circular núm. 750.

La Direccion general de liquidacion de la deuda pública con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«Secretaria.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se há comunicado á esta Direccion en 29 del mes anterior la orden de S. A. S. el Regente del Reino que sigue.—Enterado el Regente del Reino del expediente instruido con motivo de las consultas hechas por esa Direccion general relativas al modo de entregar los creditos á los interesados que perdieron las carpetas resguardos: S. A. de conformidad con el dictamen del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, se há servido resolver, que para la entrega de los documentos que se encuentren en aquel caso se observen las reglas siguientes: 1.^a Si el propietario fuese el reclamante y el mismo que presentó los creditos, acreditará la identidad de la persona por los medios que establecen las leyes. 2.^a Si aquel hubiese fallecido, deberán acreditar su calidad de herederos los que aleguen derecho á dichos creditos, y ademas la identidad de las personas, todo en forma legal. 3.^a Si el reclamante no fuese el propietario pero si el que presentó los creditos, ademas de acreditar la identidad de su persona, deberá presentar un nuevo poder especial para recogerlos. 4.^a Los que hayan adquirido derecho á los creditos por negociacion y con-

siguiente endoso de los capitales y estas se hayan perdido, despues, acreditarán legalmente que el dueño ó sugeto en cuyo nombre fueron presentados los documentos, los vendió por sí ó por medio de apoderado, y ademas la identidad de sus personas. Para justificar el primer extremo facilitarán las oficinas los datos necesarios. 5.^a En todos los casos comprendidos en las reglas anteriores los interesados deberán prestar fianza hipotecaria con arreglo á lo que se previene en Real orden de 26 de Junio de 1837, pero solo por el valor efectivo del importe de las carpetas al cambio que se coticen en la Bolsa de esta Corte el dia del otorgamiento de la escritura, con el aumento de 2 por 100. Esta fianza durará dos años contados desde la fecha de la escritura. 6.^a Si las carpetas representasen creditos de clase que no tenga curso conocido, la fianza de que habla la regla anterior se presentará sirviendo de base para estender la escritura de cambio á que se coticen en las Bolsas los titulos del 4 por 100 el dia en que se otorgue aquella. 7.^a Si los creditos fuesen de la clase de deuda no negociable, la fianza que ha de prestarse deberá entenderse solo por el importe de los reditos que se entreguen al cambio que se coticen en la Bolsa el dia del otorgamiento de la escritura. 8.^a Para justificar los extremos á que se refieren las reglas anteriores, se practicarán las diligencias judiciales en el punto donde se hubiesen presentado los documentos, exceptuandose el caso en que se acredite que la comision para presentarlos fue da-

da á otro, porque entonces podrá hacerse por el Juzgado á que corresponda el domicilio del interesado. 9.ª y última. No se fijará término para recoger los créditos á que se refieren las reglas que anteceden, y por consiguiente los interesados pueden verificarlo cuando mejor les convenga. De orden de S. A. lo participo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. esta Direccion para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Agosto de 1842.—Manuel Cortes.—Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Córdoba.”

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—C. I. A. : el Administrador de Rentas, Atanasio Rosiqui.

Diputacion Provincial.

Circular núm. 751.

Con fecha 19 del corriente se ha comunicado á esta Diputacion por el Sr. Intendente interino de la provincia la Real orden que sigue.

«Esmo. Sr.: El Sr. Director general de Rentas Unidas con fecha 11 del actual me dice lo que copio.—Por el Esmo. Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 29 de Julio último se ha comunicado á esta Direccion la orden que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Director general del Tesoro lo siguiente.—Esmo. Sr. S. A. el Regente del Reino conformandose con lo espuesto por esa Direccion y la Contaduria general de distribucion en 14 de Junio último acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Córdoba con el objeto de que se admitan en cuenta de contribuciones los certificados expedidos á los dueños de caballos requisados á la invasion de Gomez en aquella provincia en 1836 se ha servido resolver que expedindose en equivalencia de dichos certificados cartas de pago por las oficinas militares del distrito, se admitan estas en satisfaccion de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que convengan.—Lo que traslado á V. E. para efectos consiguientes.”

Y para que llegue á noticia de los interesados, ha resuelto la Diputacion se inserte en el Boletín, debiendo los Ayuntamientos hacerlo publicar sin demora en sus respectivos pueblos con el mismo objeto, y con el fin de que remitan los certificados que la Diputacion les espidió de los caballos que les fueron requisados, á las oficinas del distrito militar para que por estas se les libren las

cartas de pago de su importe, y puedan lograr su abono en los términos que marca la Real orden inserta. La Diputacion tiene la mayor complacencia de ver que sus reiteradas gestiones han producido el reintegro á los interesados de unas cantidades que tan justamente han reclamado.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Agosto de 1842.—P. A. D. S. G. P. El Vice Presidente, Decano.—José Maria de Soto.—Rafael Levefeld, Secretario.—Señores. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Circular núm. 752.

Habiendo observado esta Diputacion provincial que faltando á lo prevenido en el decreto de 24 de Agosto de 1834, no se remiten por algunos Ayuntamientos las copias literales de las escrituras de enagenacion de terrenos de Propios que deben conservarse en su archivo, ha resuelto prevenir á todos los de la provincia, que en el improrrogable término de 15 dias contados desde el de hoy, pongan en la Secretaria de esta Diputacion copias autorizadas de cuantas escrituras se hayan otorgado hasta ahora de enagenacion de propiedades de los caudales comunes bien fuese á censo ó á metalico cuidando en lo sucesivo de cumplir con este deber tan luego como se formalice cualquiera instrumento de esta clase.

Lo que por acuerdo de la Diputacion comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 24 de Agosto de 1842.—P. A. D. G. P.—El Vice Presidente, Decano.—José Maria de Soto.—Rafael Levenfel, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Subinspeccion de la Milicia Nacional de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 753.

El Esmo. Sr. Inspector General de la Milicia Nacional del Reino me remite con fecha 10 del próximo pasado Julio la circular que á la letra copio.

El Ecmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.—Ecmo. Sr.—Enterado S. A. el Regente del Reino de lo que V. E. propone en 23 de Junio último sobre que se denominen segundos Comandantes en lo sucesivo los Mayores de la Milicia Nacional como se ha verificado con los de igual clase en el Ejército se ha servido conformarse con lo propuesto.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y noticia de los cuerpos de la Sub-inspeccion de su cargo.”

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á todos los cuerpos que componen la Milicia Nacional de esta provincia, por medio

del Boletín oficial de la misma deviendo advertir que sin que por esto hayan de usarse otras divisas que las que hasta aquí se han llevado como Mayores de Batallón y Escuadrón. Córdoba 22 de Agosto de 1842.—El Sub-inspector, Joaquín Henestrosa.

Circular núm. 754.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino me remite con fecha 31 del próximo pasado Julio la circular que á la letra copio.

«Circular.—Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación de la Península se comunica en 24 del actual á esta Inspección general de mi cargo la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: el Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue: Enterado el Regente del Reino de la exposición dirigida al Congreso de Diputados por D. Francisco Gomez y Segura, miliciano nacional que fué en la época de los años de 1820, al 23, en solicitud de que se altere la disposición 3.ª de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 18 de Febrero de 1839, fijando reglas para la declaración de Venemeros de la Patria, cuya exposición se sirvió V. E. remitir á esta Secretaría para la resolución conveniente: Se ha dignado S. A. resolver despues de haber oído el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo 1.º, que no hay motivo para alterar la referida disposición de la circular de 3 de Febrero de 1839 por ser conforme lo que en ella se previene á la declaración de las Cortes de 15 de Agosto de 1837, en la cual terminantemente se espresa como condición precisa para obtener el título de Venemero de la Patria, el haberse negado á transigir con los enemigos, lo que supone naturalmente que debió preceder invitación ó proposición por parte de estos, y negativa por la del que pretenda aquella declaración: y 2.º que la invitación ó transacción que se propusiera á los generales ó gobernadores de las Plazas, y la negativa de estos, sirva á los individuos de las guarniciones de ellas que prefirieron la suerte de prisioneros á someterse á la capitulación y reconocimiento del gobierno en cuyo nombre se hicieran las proposiciones: sin que se exija de los que se hallaren en este caso que acrediten haber sido individual y personalmente invitados; bastando para la declaración de Venemeros de la Patria que la ley de 15 de Agosto concede, el que justifiquen se propuso á la Plaza, en que se encontraban la capitulación por los enemigos; que en ella se dejaba á la guarnición el elegir el reconocimiento de su gobierno ó el sufrir la suerte de prisioneros: y que el que obtiene el título de Venemero prefirió este segundo extremo, pues en este caso existe y se

comprueba la condición que exige dicha 3.ª disposición de la citada circular. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.»

Lo que inserto en el Boletín oficial para conocimiento de todos los cuerpos que componen la Milicia Nacional de esta provincia y que con arreglo á la preinserta Real orden hagan las solicitudes los que se consideren con derecho á obtener la citada condecoración. Córdoba 22 de Agosto de 1842.—El Sub-inspector: Joaquín Henestrosa.

Circular núm. 755.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino me remite con fecha 19 del próximo pasado Julio la circular que á la letra copio.

«Circular.—Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado con fecha 13 del actual la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernación á los Gefes políticos del Reino lo siguiente.—Ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino el abuso de remitirse directamente á este Ministerio solicitudes &c. (Vease la circular núm. 634 de este Gobierno político, inserta en el Boletín oficial n.º 89, del Martes 26 de Julio último).

Y lo comunico por medio del Boletín oficial, con el objeto de que llegue á noticia de todos los cuerpos que componen la venemita Milicia ciudadana de esta provincia para su puntual cumplimiento. Córdoba 22 de Agosto de 1842.—El Sub-inspector: Joaquín Henestrosa.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 756.

El Sr. Intendente militar de este tercer Distrito con oficio fecha 16 del actual me remite el anuncio siguiente.

Intendencia General militar.—Hallándose próximo á concluir el contrato que tiene la Administración militar para los transportes terrestres y marítimos que ocurran en la Península é Islas adyacentes pertenecientes al presupuesto de guerra tanto de efectos militares como de hombres, caballos y demás que puedan ofrecerse se ha dispuesto sacar á pública subasta este servicio con entera sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia general con la anticipación debida en el que se han aumentado los que puedan tener que hacerse á las Islas Canarias ú viceversa, habiéndose señalado para que tenga efecto el referido acto el día 2 de Setiembre próximo venidero en los estrados

Imprenta de cargo de Mané

Imprenta de cargo de Mané

de la misma á las 12 de la mañana, sirviendo de gobierno que verificado que sea el remate no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea, porque todas habrán de someterse á la pública concurrencia: lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio.—Madrid 9 de Agosto de 1842.—José J. de la Fuente.—Es copia Arias.”

Lo que hago saber al público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en expresado servicio. Córdoba 20 de Agosto de 1842.—Antonio Navarro.

Alcaldia primera Constitucional de Cañete las Torres.

Circular núm. 757.

En la mañana del día de ayer se presentaron en esta villa 5 caballerías asnales corrilas, de diferentes pelos y señales: lo que se publica por medio del Boletín oficial para que la persona dueño de dicho ganado se presente con la justificación competente de sus señales y bierro para entregárselas inmediatamente, pues así lo tengo mandado en el espediente formado en su razon. Cañete las Torres 19 de Agosto de 1842.—E. R. 1.º R. D. L. J. Alonso de Merida Calderon.—Miguel Perabad y Zarita, Escribano.

Circular núm. 758.

D. Bernardo Escandon, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Olivares y la contigua despoblada de Heliche &c.

Hago saber: que concedido por S. A. el Regente del Reino á esta villa el competente permiso para celebrar una feria anual en los días 8, 9 y 10 de Setiembre de cada año, ha determinado el Ayuntamiento en sesion del 15 de este tenga aquella efecto en el presente año, y en los días antes expresados para lo cual tiene señalado el competente radio suficiente á cuanta estencion se necesite para la colocacion de toda clase de ganados que concurren, con aguaderos y demas proporciones necesarias, como igualmente para las otras clases de efectos, y tiendas que acostumbran á concurrir á los mercados, advirtiéndole que los derechos que en la Feria se devenguen este año y el próximo venidero son administrados por cuenta de la Hacienda pública con sujecion á las instrucciones vigentes que rigen en las demas del Reino. Y para notoriedad del público se fija el presente que se inserta tambien en los periódicos de la capital. Olivares y Agosto 16 de 1842.—Bernardo Escandon—P. A. D. A.: Manuel de Roxas y Almaraz.

Gobierno Superior Politico.

Carretera de esta ciudad á Malaga.

Por el Ingeniero civil D. Serafin Derqui y el Celador D. Manuel Maria Manriño encargados en la referida obra, se me ha participado que en la segunda quincena del mes de Julio y entre Montemayor y Montilla de esta provincia sitio llamado el Portichuelo de la Rambla se han ejecutado los trabajos á saber.

Sitios.	Varas lineales de camino esplando.	Id. cubicas de mam-posteria.	Id. id. de fozo.	Id. id. de zanja.	Id. id. de desmonte.	Id. id. de terraplen.
Portichuelo de la Rambla.	153	4	405	11	502	582

Ademas se han labrado en esta quincena 76 pies derechos con sus esperas.—96 zapatas y 72 varas para los mismos.—6 ventanillos con un herrage para las barracas.—2 largueros y 9 carreras de á 18 pies de longitud.—6 pisones.—6 rastros de madera.—Las piezas para las puertas del rastrillo.—Las del puente levadizo.—Se han afilado cuarenta y cuatro herramientas y recogido dos carros de rastrojo para techumbre. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Córdoba 19 de Agosto de 1842.—Angel Iznardi.

Relacion de los individuos liquidados en el mes de Junio de 1842.

Nombres.	Pueblos.	Cantidad.
Doña Ana Lucena.	Córdoba.	11901 2
D. José del Castillo.	Id.	6676 32
D. Francisco Garcia.	Cabra.	8102 10
D. José Zurbano.	Córdoba.	1136 28
D. Miguel de Leiva.	Cabra.	18142 5
Doña Antonia Gar-		

cia Hidalgo.	Córdoba.	5021 10
D. Antonio Urbina.	Luque.	14879 10
D. Francisco Garcia.	Lucena.	2841 23
Juan Gordillo.	Valenzuela.	3097 17
Cristobal Ballejo.	Id.	1122 17
Gregorio Polo.	Id.	1122 17
Juan Gordillo.	Córdoba.	820
Sevilla 8 de Julio de 1842.—	Manuel Molina.	

IMPRENTA A CARGO DE MANTE